

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2017-0440-TRA-PI

Solicitud de renovación del registro de la marca INDY 500

Luis Pal Hegedüs, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 108081 registro 164838)

Marcas y otros signos

VOTO 0719-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado Luis Pal Hegedüs, abogado, vecino de San José, cédula de identidad 1-0558-0219, quien indica representar a la empresa Brickyard Trademarks Inc., organizada y existente bajo las leyes de los Estados Unidos de América, domiciliada en 2215 B Renaissance Drive, Las Vegas, Nevada 89119, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 08:35 horas del 3 de julio de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 15 de diciembre de 2016, el licenciado Pal Hegedüs, actuando como gestora oficiosa de la empresa Brickyard Trademarks Inc., presentó solicitud de renovación de la marca **INDY 500**, registro 164838.

SEGUNDO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 08:35 horas del 3 de julio de 2017, dispuso declarar el abandono de la solicitud de renovación de referencia y en

consecuencia ordena el archivo del expediente.

TERCERO. El 7 de julio de 2017 el licenciado Pal Hegedüs planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución final indicada; habiendo sido declarada sin lugar la revocatoria por resolución de las 15:35:05 horas, y admitida la apelación para ante este Tribunal por resolución de las 15:35:06 horas, ambas de 14 de julio de 2017.

CUARTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa la deliberación de ley.

Redacta la juez Ortíz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente asunto de puro derecho, no se expone un elenco de hechos probados o no probados.

SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. RESOLUCIÓN DEL REGISTRO, ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN. En el presente asunto, el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud de renovación de marca, ya que consideró que el poder y la ratificación de la gestoría procesal fueron presentados de forma extemporánea, por tanto no puede tenerse como válida la actuación del gestor. Por su parte el apelante alega que, en razón de que ya el poder consta en el expediente y en aplicación del principio de informalismo, debe de tenerse por bien acreditada su legitimación y continuarse con lo pedido.

TERCERO. FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL DE LA REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA SOLICITANTE. En el caso concreto y analizadas las actuaciones, considera este

Tribunal que el Registro de la Propiedad Industrial lleva razón en haber declarado el abandono de la solicitud de renovación de la marca INDY 500, por las razones que de seguido se pasan a exponer.

La gestión de negocios, explica Cabanellas, se definió en el derecho romano como un cuasicontrato “... *en que una persona toma por sí misma, a su cargo, el cuidado o dirección de los negocios de un ausente, sin haber recibido poderes de él, e incluso sin su consentimiento; lo cual le obliga a dar cuenta de su administración, pero con derecho a exigir los gastos legítimos realizados... El gestor oficioso tiende ante todo a evitar males o perjuicios, antes que a emprender negocios que el titular no practica. Unas veces puede tratarse de un acto aislado; con más frecuencia se está ante una situación duradera, ante la lejanía, la ausencia ignorada o el impedimento de aquel de cuyas cosas se cuida.*” (CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, Editorial Heliasta, 27 Edición, Argentina, 2001, pág. 174**), constituyendo la gestoría procesal, por su parte, la manifestación en el derecho adjetivo –procesal– de la gestión de negocios.

El uso de la figura de la gestoría procesal u oficiosa para los procedimientos atinentes a marcas tiene un carácter evidentemente extraordinario, de frente al procedimiento usual de toda solicitud de marca hecha por una persona física o jurídica, por cuanto se parte del presupuesto de la falta de legitimación del solicitante, pero al mismo tiempo se prevé el saneamiento de dicha falta dentro de un plazo previsto por ley, cuestión que se encuentra regulado en los artículos 82 párrafo tercero de la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos, 9 párrafo primero del Reglamento a dicha ley, decreto ejecutivo 30233-J, y 286 del Código Procesal Civil.

Bajo esa tesitura, se tiene que el carácter extraordinario de la gestoría oficiosa viene señalado por el que a una persona se le permite actuar por cuenta de otra sin que en un plano formal se encuentre legitimada para hacerlo, siempre y cuando luego se demuestre, dentro de un plazo perentorio, que

el interesado aprobó lo realizado por su cuenta, para que surta los efectos previstos en la ley, precisamente dado el carácter excepcional de esa actuación procesal.

Se infiere de lo anterior que la intervención de un gestor oficioso obliga a que dentro de un plazo determinado sean acreditadas tanto una representación idónea como la ratificación de todo lo actuado por el gestor, antes del plazo perentorio, improrrogable, previsto en el numeral 9 del Reglamento a la Ley de Marcas, que para el caso de marcas es de tres meses calendario, por tratarse la persona “representada” de una empresa domiciliada en el extranjero. Debe deducirse entonces y es lo primordial aquí, que el poder debió obligatoriamente haber sido presentado ante la Administración dentro del plazo establecido por la normativa citada.

Dicho lo anterior, del expediente venido en alzada se desprende que la solicitud de renovación de la marca fue promovida el 15 de diciembre de 2016, por lo que el plazo para ratificar lo actuado caducaba el 15 de marzo de 2017. Y consta también en el expediente que el licenciado Simón Valverde Gutiérrez se apersonó ratificando lo actuado el 26 de junio de 2017, más de tres meses vencido el plazo conferido.

Ya desde la resolución de las 07:01:34 del 22 de diciembre de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial había advertido a la parte del vencimiento del plazo para ratificar lo actuado, indicando claramente que la sanción procedimental para el incumplimiento es “...*tenerse por desistida su solicitud y archivarse estas diligencias.*”, como efectivamente se resolvió.

Sobre el agravio planteado, referido a que ya el poder está acreditado y que por informalismo debe de continuarse con el procedimiento, se le indica al apelante que, tal y como se indicó, la gestoría oficiosa, dado su carácter extraordinario, más bien se rige por principios formalistas, siendo uno de ellos la improrrogabilidad del plazo otorgado por el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de los requisitos para tener por bien acreditada la legitimación procedimental.

De lo expuesto, este Tribunal concluye que el representante de la empresa solicitante carece de legitimación para actuar en nombre de Brickyard Trademarks Inc.

CUARTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, decreto ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Luis Pal Hegedüs quien dijo representar a la empresa Brickyard Trademarks Inc., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 08:35 horas del 3 de julio de 2017, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortíz Mora

DESCRIPTORES

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TE: Representación

TE: Gestor Oficioso

TG. Legitimación para promover marcas y otros signos

TNR. 00.42.07